

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 114 de septiembre 11 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1413
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00088-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES con T.P No. 374.650 del C.S.J.
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ C.C. 11.318.667
mercadeo.darwin@gmail.com
NAYDUT JANETH BERASTEGUI CARDONA C.C. 66.876.325
naydutbc83@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho pasa a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar el trámite del proceso sumado a los honorarios de un profesional del derecho en la presente Litis, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por BANCO DAVIVIENDA en contra de JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ y NAYDUT JANETH BERASTEGUI CARDONA.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos. Se tiene entonces que en el presente caso, el solicitante al suscribir dicho documento manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado por encontrarse sin trabajo sumado a incapacidad médica por accidente laboral, entendiéndose que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para su defensa técnica y para sufragar los gastos del proceso. Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe,

consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido

Se torna imperativo a su vez referir lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P que indica referente a los efectos del amparo de pobreza:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Así pues se procede a la designación del doctor ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com como defensor de oficio del demandado el cual tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado debiendo conferirse poder en los términos que establece la norma. Para el togado en mención el incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél.

Respecto al termino de contestación de la demanda se aclara que conforme a lo esgrimido en el artículo 151 ibídem: *“si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”* el mismo se contara hasta tanto el demandado se notifique en virtud de que no obra en el expediente constancia alguna de que la entidad demandante haya agotado dicha etapa, sumado a que se entendería notificado por conducta concluyente una vez confiera poder al abogado designado, o en su defecto si la ejecutante allega constancia de notificación el demandado dicho termino para contestar la demanda se suspender hasta tanto el abogado designado acepte el cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 11.318.667.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandado queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas, con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al doctor ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com, abogado en ejercicio, como abogado de oficio del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 11.318.667.

CUARTO: Comunicar al designado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65278ae1f7fa6fe83a9a5d6d6035f7266a0bf0b9b7631f5bb4f90b030cc31aa2**

Documento generado en 08/09/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>